



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 056

Aprobado mediante Acta del 31 de enero de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana Dolores Quintero de Omen
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310500520170058801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 27 febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 102 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por Ana Dolores Quintero de Omen contra Colpensiones.

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su hijo Edgar Quintero, a partir del 2 de marzo de 2015, junto los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior con fundamento en que el fallecido Edgar Quintero, quien era su hijo, se encontraba afiliado y cotizando a Colpensiones, no estuvo casado ni tuvo hijos. Además, en el momento de su deceso, ellos vivían juntos y él le solventaba el 90% de los gastos para su manutención.

Agrega que, una vez ocurrido el deceso de su hijo, elevó reclamación ante Colpensiones, el 18 de diciembre de 2015, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la entidad se la negó.

La juez de instancia profirió el Auto 20 de marzo de 2018 mediante el cual admitió la demanda y ordenó la notificación a las partes. Surtido el trámite, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la actora no acreditó el requisito de dependencia económica respecto del causante. Además, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, prescripción y buena fe.

Dentro del trámite procesal, se evidencia que la Juez de primera instancia, mediante providencia, ordenó la vinculación al proceso de Luisa María Quintero Martínez, como hija del causante, respecto de quien se surtió la debida notificación. Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la reconsideración de dicho trámite, aportando el registro de nacimiento de aquella. Ante esa petición, el

Juzgado, a través de Auto 145 del 4 de febrero de 2020, dispuso dejar sin efectos la providencia mediante la cual ordenó vincular a Quintero Martínez, toda vez que, si bien es cierto que fue hija del causante, no lo es menos que se trata de una persona mayor de edad y que para la época del deceso de su padre contaba con 35 años, pues nació el 16 de octubre de 1979.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia n.º 102 del 27 de abril de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; de igual forma, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte actora, en suma de \$200.000.

Fundó su providencia en que Edgar Quintero falleció el 2 de marzo de 2015, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas cotizadas en los 3 años previos al deceso del causante, situación que encontró acreditada, pues reunió un total de 81 semanas en ese lapso, según se observa en la historia laboral.

Posteriormente, manifestó que no estaba en discusión el parentesco entre la demandante y el fallecido, además, hizo referencia a la sentencia C-111 de 2006 y a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia sobre este tipo de pensiones; asimismo, respecto de la dependencia económica, estimó que, como soporte fundamental del reconocimiento de la pensión reclamada, era distinta de la ayuda ofrecida por el hijo, en ese orden, expuso que quien reclama tiene que estar subordinado al ingreso que le brindaba el causante, para configurar una verdadera dependencia.

Sobre la independencia económica, dijo que consiste en tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la vida, es decir, que el requisito legal no implica estar en condición de pobreza económica,

pues solo es necesario probar que el causante brindaba ayuda para vivir en condiciones dignas.

Agregó la juzgadora que, al estudiar el material probatorio, se observaba que Colpensiones, mediante la Resolución SUB-59126 del 2018, le reconoció la sustitución pensional a la demandante por el deceso de su cónyuge, desde el 1.º de junio de 2017, en cuantía de \$1.041.445. Para establecer la dependencia económica en el momento del deceso del hijo, encontró en las pruebas que las declaraciones de los testigos Omen Quintero y Omen Santiago, no daban cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus narraciones ni daban certeza respecto de lo declarado.

Explicó que la testigo Omen Quintero, hija procreada por demandante, hoy fallecida, y el esposo, quién generó la sustitución pensional que venía disfrutando, incurrió en varias contradicciones, pues manifestó que la pensión que recibía su madre por la muerte de su padre equivalía al salario mínimo, sin embargo, observó que la prueba documental, contrario a ello, demostraba que, para el momento del deceso de su hijo, ella recibía una suma superior al salario mínimo. Por otra parte, la juez indicó que la demandante tuvo que demostrar, ante algún Juzgado, que estaba en condición de dependencia económica absoluta, pero frente al cónyuge, pues a él se le reconoció el incremento del 14%.

Por otro lado, expuso que esa misma testigo, incurrió en otra contradicción, pues cuando se le preguntó cuáles eran los montos aportados por el hermano y el papá para cubrir los gastos del hogar, respondió que no sabía; no obstante, cuando el abogado de la parte demandante hizo la pregunta, aseveró que su hermano le daba \$300.000 a su mamá. Incluso, la sentenciadora tuvo presente que, al comparar las declaraciones rendidas por esa testigo ante notario y por su progenitora, aquí demandante, estas no guardaban coherencia con la realidad, sino que eran contradictorias, pues la demandante afirmó

que dependía económicamente del hijo y mientras que Omen Quintero, refirió que aquella dependía económicamente de su padre.

Agrega que el testigo Omen Santiago, hizo una declaración extraproceso en la que dijo que su hermano (esposo del demandante ya fallecido) era quien sufragaba todos los gastos del hogar, encontrándolo contradictorio con lo rendido ante estrados, pues no quedó claro de quién era que dependía económicamente la iniciadora del proceso.

La juzgadora encontró que los testigos no precisaron en qué consistía la sujeción económica de la demandante respecto del hijo causante, a pesar de que, en realidad, ella estaba económicamente sometida a su cónyuge, quien le dejó el disfrute de una pensión de sobrevivientes superior al salario mínimo legal, a lo que agregó que, incluso, en un juzgado se demostró que ella dependía económicamente del esposo, a quien se le concedió un incremento pensional; además, que para el 2015, recibía como mesada pensional la suma de \$922.370.

Además, como no logró establecer el monto de los gastos familiares ni la cuantificación del aporte del hijo fallecido, no acreditó el volumen de la ayuda que brindaba este; insistió en la declaración rendida ante notario por la propia demandante, en la que dijo que, para el 2015, quien le proporcionaba todo lo necesario era el difunto hijo, en tanto que de las otras pruebas extrajo que ella dependía económicamente del esposo, en todo sentido. Sumó a lo anterior, que no desconocía que un hijo, al vivir con sus padres, podría colaborar con algunos gastos del hogar, lo que no significaba la existencia de una verdadera dependencia económica.

Frente al testimonio rendido por Omen Santiago, al hacer una comparación con la declaración rendida por él mismo ante notario, encontró una discordancia, pues en esta última dijo que era su

hermano difunto (esposo de la demandante) quien sufragaba todos los gastos del hogar, pero en estrados ello resultaba contradicho, pues adujo que ella dependía económicamente del hijo.

En conclusión, no les otorgó credibilidad a los relatos de los testigos, pues le pareció evidente que lo que buscaban era un favorecimiento particular, por ende, no accedió a lo pretendido.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el artículo 69 del CPTSS, en el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, quien no le hizo reparos a la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la otra parte no presentó los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A partir de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver a Colpensiones del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por hijo fallecido.

Ahora bien, los siguientes son hechos probados, que no admiten discusión, conforme a la prueba adosada al expediente:

- El cónyuge de la actora, Patrocinio Omen Quinayas, obtuvo el reconocimiento de una pensión de jubilación desde el 20 de abril de 1985; posteriormente, el ISS le concedió la pensión de vejez compartida desde el 18 de diciembre de 1990.
- La demandante —quien falleció el 24 de diciembre de 2019— disfrutaba de sustitución pensional, según la Resolución 59126 del 1.º de marzo de 2018, como beneficiaria de su cónyuge, quien murió el 26 de junio de 2017; la cuantía de esa prestación sustitutiva, para el 2017, era de \$1.041.445, cifra superior al salario mínimo legal mensual vigente de ese año.
- Edgar Quintero, hijo de la accionante Quintero de Omen, feneció el 2 de marzo de 2015.
- Ocurrido el deceso de Edgar Quintero, su progenitora elevó reclamación ante Colpensiones el 18 de diciembre de 2015 para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero se le negó mediante Resolución GNR 83714 del 17 de marzo de 2016.
- La demandante falleció el 24 de diciembre de 2019.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así que, además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que este les proveía con su trabajo o su mesada pensional.

Lo anterior responde a los principios de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha de la muerte del causante determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso se encuentra probado que Edgar Quintero feneció el 2 de marzo de 2015, es decir, después de la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, por ende, tal normativa es la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Ana Dolores Quintero de Omen. Además, no es tema de controversia la causación del derecho, pues el causante dejó cotizadas más de las 50 semanas en el lapso que exige la norma, tal como lo expuso la juzgadora de primer grado.

Lo que está en discusión es el cumplimiento del requisito de dependencia económica de la demandante respecto del hijo fallecido. De tal suerte, para resolver, la Sala debe referirse al literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que enseña:

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Para realizar el análisis del requisito de dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que recordó lo propuesto en la CSJ SL431-2022 y en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:

En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).

También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia (CSJ SL18517-2017).

Según dicho criterio, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos de distintas fuentes, como su trabajo propio, e incluso, ostentar la calidad de pensionados (ver CSJ SL2896-2022), siempre que estos recursos no los conviertan en personas autosuficientes. Cabe resaltar que la Sala no pierde de vista que la demandante era pensionada por haber recibido la sustitución de la pensión que recibía su cónyuge en vida, hecho que, por sí solo, no implica su independencia económica respecto de su hijo.

Ilustrado lo anterior, para verificar si en el presente caso se encuentra demostrada la dependencia económica de la demandante frente a su hijo fallecido, se escucharon los testimonios rendidos por Olga Lucía Omen Quintero, quien manifestó ser hija de la demandante (hoy fallecida); esa testigo dijo que Edgar Quintero era su medio hermano; que no conoció al papá de él, pues era hijo de su mamá (demandante); que el difunto nunca se casó; que tuvo una hija con

Martha Lucía Martínez, pero que esa descendiente tenía alrededor de 39 o 40 años; que la demandante vivió con el fallecido y con el papá de la declarante, es decir, el cónyuge de su mamá; que esta última recibió una pensión de sobrevivientes por el deceso de su papá cuando este falleció, esto es, el 26 de junio de 2017 y que aquella recibía el salario mínimo.

Agregó que en la casa solo vivían la mamá, el papá y el hermano y que estos dos últimos eran los que trabajaban, por lo que cubrían los gastos del hogar; cuando se le preguntó cuál fue la razón para que la mamá declarara que dependía económicamente del cónyuge, mientras que en otra ocasión manifestó que dependía del hijo, respondió que de pronto era porque vivía con los dos y que ninguno de ellos hizo que faltara algo en la casa.

Además, manifestó no tener conocimiento del monto del aporte proporcionado por el papá y el hermano en el hogar, solo aseguró que todos los gastos eran por mitad; pero cuando el apoderado de la parte demandante le preguntó que a cuánto ascendían los gastos, respondió que los gastos de la demandante, cuando vivía con el hermano, eran de más o menos \$400.000 o \$500.000; cuando se le preguntó que cuánto le daba el difunto hijo a la demandante, respondió que alrededor de \$300.000, que lo vio que se los entregó varias veces porque ella pertenecía a un grupo de la tercera edad y muchas veces vio que la demandante se iba de paseo con el papá porque el hijo les daba dinero.

De igual manera, reiteró que los gastos eran compartidos entre el papá de ella y el hermano, dijo que el primero tenía afiliada a la demandante a la EPS, pero que cuando los medicamentos no los daba esta, el hijo los sufragaba; agregó que él ayudaba de manera mensual.

Asimismo, se escuchó el testimonio de Arnulfo Omen Santiago, quien manifestó que era cuñado de la demandante, es decir, era

hermano del esposo de ella; que la actora dependía económicamente del hijo fallecido y del esposo (su hermano, Patrocinio Omen, ya fallecido desde el 26 de junio de 2017); que Edgar, el hijo, falleció el 2 de marzo de 2015; que a la demandante le dieron la pensión de su hermano, la que ascendía a \$580.000 mensuales.

Aunado a lo anterior, indicó que sabe todo porque estuvo pendiente de ellos. Cuando se le puso en conocimiento la declaración rendida por él mismo y en la que dijo que el hermano era el quien le proporcionaba todo para cubrir los gastos del hogar a la demandante, dijo que sí, añadió que el hijo difunto le colaboraba para los gastos de bienestar para ella; insiste que los gastos los cubrieron entre los dos. Cuando se le puso en conocimiento la declaración rendida por la demandante en la que ella dijo que dependía económicamente del hijo, respondió que lo sabe, pero que él está manifestando lo que vio en ese hogar; que el hijo de la demandante le colaboraba más o menos con \$300.000 o \$350.000, que la casa donde vivían era como antigua, con paredes de barro, pero habitable.

Agregó, que su difunto hermano cubría los rubros de salud y alimentación; explicó que los visitaba día de por medio, pero que desconocía cuánto ganaba el hijo de la demandante; iteró que entre ambos cubrían los gastos del hogar, lo sabe por haberlos visitado.

Por otra parte, estudiadas y contrastadas las declaraciones rendidas en estrados con las vertidas ante notario se evidencia, por un lado, que el 21 de mayo de 2015 la demandante manifestó:

TERCERO: Seguidamente procede a rendir la declaración bajo la gravedad de juramento: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que rindo la presente declaración en calidad de madre del señor EDGAR QUINTERO, quien se identificaba en vida con la CC# 16.262.400 de Palmira Valle, y por el conocimiento que tengo de él sé y me consta que mi hijo al momento de su deceso ocurrido el 2 DE MARZO DE 2015, se encontraba SOLTERO, nunca contrajo matrimonio por ningún rito ni civil ni religioso, ni convivía en unión libre con persona alguna. Así mismo declaro que residía conmigo bajo el mismo techo en la calle 38 #32-85 del barrio Colombia de Palmira Valle, y con el fruto de su trabajo como periodista era quien velaba por mi subsistencia diaria proporcionándome todo lo necesario como vivienda, alimentación, vestuario, etc. Igualmente manifiesto que mi hijo EDGAR QUINTERO, no dejó hijos menores, ni discapacitados. Por último declaro que mi hijo NO dejó vínculos matrimoniales anteriores sin liquidar. ES TODO.

El análisis conjunto de las pruebas aludidas, en principio, daría a entender que la iniciadora del proceso no dependía económicamente de su cónyuge, sino del hijo; sin embargo, la Sala no pierde de vista que el esposo de la demandante disfrutaba en vida de una pensión de vejez, en cuantía de \$1.041.445 y esta situación se sostuvo hasta su óbito, ocurrido el 26 de junio de 2017, fecha posterior al deceso del hijo de la demandante que acaeció el 2 de marzo de 2015; además, se desconoce cuánto ganaba el descendiente fallecido y la cantidad que proporcionaba para los gastos del hogar, pues existen divergencias entre las versiones de los testigos y las rendidas extrajudicialmente, específicamente pues estas últimas dan a entender que la dependencia era respecto del cónyuge y no del causante de la prestación aquí debatida.

Ilustrado lo anterior, esta Sala infiere que la demandante dependía económicamente de su cónyuge, mientras él vivió, pues según las mismas versiones de ella, era quien le proporcionaba todos los gastos del hogar, situación que también se acompasa con la declaración rendida ante notario por el señor Arnulfo Omen Santiago, testigo en el presente proceso, y quien ante el guardián de la fe pública afirmó que la demandante dependía económicamente en todo de su hermano fallecido, lo que no le impidió, en

este proceso, manifestar lo contrario, pues en contradicción con su dicho, indicó que dependía económicamente del hijo Edgar Quintero.

Lo anterior lleva a la Sala a advertir serias discordancias en las manifestaciones dadas por los testigos y por la propia demandante; ello, sin olvidar que ninguno de aquellos es coincidente en sus manifestaciones, pues la primera —Omen Quintero— inicialmente, dijo que no sabía a cuanto ascendían los gastos del hogar en el que vivía la demandante, su hermano y su papá; tampoco sabía cuánto dinero le daba su hermano a ella. Empero, cuando el apoderado judicial de la parte demandante le preguntó que a cuanto ascendían los gastos del hogar, sí pudo especificar que como a \$400.000 o \$500.000 y dijo que el causante le proporcionaba una suma similar a \$300.000. Asimismo, afirmó que la mamá recibía una pensión por el fallecimiento de su padre y que lo era en cuantía de un salario mínimo, cuando esta situación no es cierta, pues ya para el año 2017, cuando Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge, la mesada estaba en \$1.041.445, cifra superior a dicho tope en esa época y, se advierte, lo que quedó claro es que ella dependía económicamente de su cónyuge, hasta cuando este falleció.

En cuanto al segundo testigo —Arnulfo Omen Santiago—, se insiste en que en una declaración aseguró que la demandante dependía económicamente del cónyuge en todo, pues él era el que sustentaba el hogar; luego, en estrados, aseveró que ella dependía económicamente del hijo y, posteriormente, dice que los gastos eran compartidos. De ese modo, aunque los dos testigos trataron de coincidir en que al parecer tanto el hijo como el cónyuge fallecido cubrían por igual los gastos del hogar, esta situación no queda acreditada, ante la aparición de dichos contradictorios, incluso vertidos en sede extraprocesal, que no fueron debidamente aclarados. Por esa razón, considera este juez colegiado que el análisis del juez de primer grado es coherente con esos hallazgos, de modo que sus deducciones fueron plausibles, en la medida en que realizó una valoración razonable, sustentada en la sana crítica, conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente.

Lo anterior, toda vez que, se reitera, la hija de la demandante, quien acudió como testigo, se contradice en sus manifestaciones, con lo que su versión no le da certeza a este Tribunal acerca de la supuesta dependencia hacia el hijo causante. En el mismo sentido, los testigos no son contestes ni son claros, dado que no explican suficientemente sus divergentes manifestaciones. En suma, lo que se logra inferir de todo este trámite procesal es que se aspira a un favorecimiento de las pretensiones, sin que las versiones rendidas, acrediten el requisito de dependencia económica real, esto es la subordinación efectiva de la demandante respecto del hijo fallecido, como lo dice la jurisprudencia.

Así las cosas, esta corporación encuentra que la parte activa no cumplió con la carga de probar el requisito de dependencia económica, al contrario, lo único que se logra inferir es que el hijo ayudaba con algunos gastos en el hogar, y, aunque lo hubiera hecho de forma permanente, es imposible definir si esa ayuda era de tal intensidad que permita establecer la dependencia requerida.

Sumado a todo lo indicado, este Tribunal no pasa por alto que la pensión que disfrutaba el cónyuge de la demandante la percibía desde el año 1985, cuando obtuvo su jubilación, y posteriormente le fue reconocida la pensión de vejez, esto, para el año 1990; además, revisada la historia laboral del difunto hijo de la demandante, es evidente que no cotizaba de manera permanente, con lo que se podría inferir, que no tenía un trabajo formal, que le diera estabilidad tanto a él como al hogar donde al parecer vivía con la demandante y el cónyuge ya fallecido, tal como se aprecia en el anexo:

Que el(a) causante falleció el 2 de marzo de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EMISORA LA VOZ DE LA SELVA	19890822	19891231	TIEMPO SERVICIO	132
EMISORA LA VOZ DE LA SELVA	19900101	19900105	TIEMPO SERVICIO	5
EDGAR QUINTERO	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
EDGAR QUINTERO	20130701	20140129	TIEMPO SERVICIO	209
EDGAR QUINTERO	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 706 días laborados, correspondientes a 100 semanas.

Nótese que cotizó hasta 1990 y que no refleja cotizaciones entre febrero de ese año y febrero de 2012, pues en marzo siguiente vuelve a cotizar; se encuentra que el 2012 no lo cotizó completo, como tampoco 2013, parte de 2014 y mucho menos 2015.

Para esta Sala es claro que quien proveía los gastos del hogar de manera fija era el cónyuge, pues tenía la calidad de pensionado desde 1985; de igual forma, la corporación no deja de notar que el hijo de quien se pretende la prestación económica falleció en el 2015 y el cónyuge en el año 2017, situación que permite advertir que, en efecto, la dependencia económica no era respecto del hijo, sino frente a su compañero de vida, pues no existe prueba de que la cuantía con la que este aportaba al hogar tuviera un carácter significativo.

Así las cosas, sin que de las manifestaciones esbozadas por los testigos se encontrara prueba fehaciente de la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, se respaldará la decisión de la juez de primer grado y no se accederá a las pretensiones, lo que implica confirmar la sentencia consultada.

Lo anterior es así pues, frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que se encuentra a cargo de la parte que aduce que le asiste el derecho. Para el caso, se imponía a la parte demandante cumplirla, pues así lo establece el art. 167 del CGP, aplicado por autorización del art. 145 del CPTSS y de conformidad con la sentencia CSJ SL11325-2016, en la que la Sala de Casación Laboral señaló:

De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

Todo lo anterior, se deduce bajo la aplicación del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS y los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como las providencias CSJ SL802-2021, CSJ SL858-2021, CSJ SL512-2021, entre otras.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 102 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado